



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 28.07.2026 11:32:41
Al Contestar Cite este Nr: 2026EE75425201 Fol: 10 Anex: 0
ORIGEN:
DESTINO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE
- IDRD- / LUZ ADRIANA LEÓN RODRÍGUEZ / LUZ ADRIANA LEÓN
ASUNTO: Concepto Jurídico. Estampillas - Base gravable especial
prestadores de servicios integrales de aseo y cafetería, de
vigilancia # efectos de la sentencia interpretativa # contratos
suscritos antes de la ejecutoria de la sentencia. Referencia
OBS: RADICACION VIRTUAL



Pública
223200-24-3

Bogotá, D. C.

Doctora
Luz Adriana León Rodríguez
Subdirectora Administrativa y Financiera (E)
Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD
Calle 63 59 A - 06
860.061.099-1
luz.leon@idrd.gov.co
Bogotá D. C.

CONCEPTO

Radicado solicitud	2026ER203928O1
Descriptor general	Tributario
Descriptores especiales	Estampillas - Base gravable especial prestadores de servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia – efectos de la sentencia interpretativa – contratos suscritos antes de la ejecutoria de la sentencia
Problema jurídico	¿Cuáles son los efectos de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que fijó un criterio interpretativo para la aplicación de la base gravable especial del artículo 462-1 del Estatuto Tributario para los contratos suscritos con anterioridad al 11 de agosto de 2025?
Fuentes formales	Ley 1437 de 2011; Estatuto Tributario; Decreto Distrital 639 de 2025; Consejo de Estado. Sentencia del 11 de febrero de 2021. Rad.15001-23-31-000-2002-02557-01 acumulado 15000-23-31-000-2003-01357-00. M. P. César Palomino Cortés; Sentencia del 14 de julio de 2000. Radicación CE-SEC4-EXP2000-N9822. C. P. Germán Ayala Mantilla; Sentencia del 04 de julio de 2024. Radicado: 73001-23-33-000-2017-00780-01 (28319). C. P. Myriam Stella Gutiérrez Arguello. Corte Constitucional. Sentencia C – 155 del 26 de febrero de 2003. M. P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-303 de 2015. M. P. Mauricio González Cuervo; Sentencia SU309 del 11 de julio de 2019. M. P. Alberto Rojas Ríos; Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta - Subsección B – 17 julio de 2025

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Subdirección Administrativa y Financiera del Instituto Distrital de Recreación y Deporte solicita aclaración del Concepto 2026EE019184O1 del 20 de enero de 2026, relacionado con la aplicación de la base gravable especial prevista en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario para efectos de las estampillas distritales, frente a los siguientes aspectos:

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

113-F.01
V.15

Frente a los contratos suscritos con anterioridad a dicha fecha, cuya ejecución y pagos continúan realizándose con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, se solicita aclarar si la nueva base gravable debe aplicarse a los pagos efectuados con posterioridad al 11 de agosto de 2025, con independencia de la fecha de celebración del contrato, o si, por el contrario, debe mantenerse durante toda la ejecución contractual la base gravable determinada conforme al criterio vigente al momento de la suscripción, esto es, sobre el valor total facturado, excluido el IVA.

Se destaca la relevancia de esta precisión, teniendo en cuenta que las estampillas normalmente se liquidan y descuentan al momento de cada pago o anticipo, circunstancia que podría dar lugar a interpretaciones divergentes entre las entidades distritales.

Frente a contratos celebrados con posterioridad al 11 de agosto de 2025 se trata de contratos correspondientes a servicios cobijados por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, respecto de los cuales las entidades distritales hubieren continuado liquidando estampillas sobre el cien por ciento (100 %) del valor contractual y no sobre el AIU.

En particular, se solicita aclarar: (i) Si dicha situación configura un pago en exceso o un pago de lo no debido; (ii) Si procede efectuar reliquidaciones administrativas; (iii) Cuál es el procedimiento aplicable para la devolución, compensación o ajuste de los valores correspondientes; y (iv) Qué actuaciones deben adelantar las entidades distritales y los contratistas para regularizar estas situaciones.

La solicitud se justifica en que el concepto citado resolvió el alcance jurídico de la sentencia y determinó la base gravable aplicable, pero no desarrolló expresamente las situaciones transicionales derivadas de contratos en ejecución ni los efectos de eventuales liquidaciones efectuadas con posterioridad al 11 de agosto de 2025 bajo criterios distintos. Afirma que la ausencia de una directriz específica sobre estos aspectos podría generar interpretaciones divergentes entre las entidades del Distrito Capital, afectando los principios de seguridad jurídica, igualdad en la aplicación de la doctrina administrativa y eficiencia en la gestión tributaria y contractual.

1. CONSIDERACIONES:

Con el propósito de dar respuesta a los puntos planteados en su solicitud, esta Dirección Jurídica procederá a analizar: 1) efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; 2) implicaciones de la sentencia en los contratos suscritos con anterioridad al 11 de agosto de 2025; 3) devolución en caso de retenciones en exceso y 4) conclusiones.

1. Efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca

La sentencia proferida el 17 de julio de 2025 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, dentro del medio de control de nulidad simple, negó las pretensiones de la demanda contra el Concepto unificador sobre estampillas distritales del 9 de enero de 2020 y el Concepto / Oficio 2020EE112823 del 23 de julio de 2020, bajo el entendido que la base gravable allí descrita es la que

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9

corresponde a la bases gravables previstas en las diferentes fuentes formales de las estampillas distritales que fueron su fundamento.

Pero, condicionó la interpretación normativa, a que si el sujeto pasivo de las estampillas es persona natural o jurídica que presta los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable para cuantificar el tributo será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior diez por ciento (10%) del valor del contrato.

La Corte Constitucional¹ ha explicado los efectos de las sentencias condicionadas o interpretativas, así:

5.2. Modulación sobre el contenido del fallo.

Las sentencias *condicionadas o interpretativas* se han producido cuando hay una norma que admite varias interpretaciones razonables, siendo algunas de ellas adecuadas a la Carta, pero otras no. Cuando sucede lo anterior, la Corte se ve en la obligación de mantener la disposición acusada en el ordenamiento jurídico pero solo para las interpretaciones que resultan constitucionales, es así, que en la sentencia se limita su aplicación a determinados casos o se establece cuáles son los sentidos de la disposición acusada que se mantienen y cuales son aquellos considerados inexecutable.

[...]

Con fundamento en lo expuesto, la sentencia estableció una regla de interpretación diferente frente a la base gravable para cuantificar las estampillas cuando el sujeto pasivo sea persona natural o jurídica que presta los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, que cumpla los requisitos señalados en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Este matiz es determinante para establecer el alcance temporal de la providencia, en tanto no se expulsa ningún acto del ordenamiento, sino que se precisa su sentido jurídico, lo cual resulta relevante para explicar por qué la decisión debe producir efectos *ex nunc* (desde entonces) y no *ex tunc* (desde siempre), teniendo en cuenta los precedentes del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en materia de seguridad jurídica, confianza legítima y protección de situaciones consolidadas.

Al respecto, la Alta Corte² ha precisado lo siguiente en relación con los efectos de las decisiones de inexecutable y exequibilidad condicionada:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-303 del 22 de mayo de 2015. M. P. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional. Sentencia SU309 del 11 de julio de 2019. M. P. Alberto Rojas Ríos

Bajo ese entendimiento, por regla general, es cierto que las decisiones de inexequibilidad y exequibilidad condicionada de esta Corte tienen efectos hacia el futuro, pero también lo es que esos efectos pueden ser definidos en otro sentido por la propia Corporación³. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido que existen dos efectos de las referidas sentencias de control abstracto de constitucionalidad: de un lado, los efectos *ex nunc* –desde entonces– que se sustentan en principios como la seguridad jurídica y la confianza legítima, en la medida en que se acepta que las personas han ajustado su conducta a la disposición que hasta ese preciso pronunciamiento se presumía conforme al Texto Superior; y, de otro lado, los efectos *ex tunc* –desde siempre–, que se asemejan materialmente a una declaratoria de nulidad en tanto comportan despojar de la validez de la norma inconstitucional desde su origen, lo que obedece al principio de supremacía de la Carta y de los mandatos superiores que ella contempla.

Si bien en el presente caso no se está ante una decisión de exequibilidad condicionada - en tanto la providencia analizada fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco del medio de control de nulidad simple -, sí se examinó la legalidad de los conceptos demandados; como resultado de lo cual, se profirió una sentencia de carácter condicionante o interpretativo, en la que se negaron las pretensiones de la demanda contra el Concepto unificador sobre estampillas distritales del 9 de enero de 2020 y el Concepto / Oficio 2020EE112823 del 23 de julio de 2020.

En ese sentido, según lo expuesto por la Corte Constitucional, los efectos de ese tipo de pronunciamiento son *ex nunc* –desde entonces– sustentado en los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Por lo tanto, los efectos de la sentencia de nulidad se producen desde el momento en que ésta se ejecutorió, sin que ello afecte las situaciones consolidadas o los derechos reconocidos. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴:

“Bajo este entendido, cabe mencionar que las situaciones jurídicas no consolidadas son aquellas que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contenciosa, por consiguiente, las situaciones jurídicas consolidadas serán aquellas situaciones subjetivas y particulares que ya han quedado en firme, o que han sido objeto de pronunciamiento judicial, que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

La interpretación fijada, en consecuencia, vincula a la Administración a partir de la ejecutoria del fallo, esto es el 11 de agosto de 2025, sin menoscabar la validez de lo actuado previamente, asegurando la armonización de la doctrina administrativa con el mandato judicial y preservando la confianza de los contribuyentes y la integridad institucional.

A partir de la claridad anterior, se pasa a analizar la aplicación de cara a las estampillas en contratos suscritos antes del 11 de agosto de 2025.

³ Sentencia C-444 de 2011.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 11 de febrero de 2021. Radicado **15001-23-31-000-2002-02557-01** Proceso acumulado junto con el expediente con radicado N° 15000-23-31-000-2003-01357-00. M. P. **César Palomino Cortés**

2. Implicaciones de la sentencia en los contratos suscritos con anterioridad al 11 de agosto de 2025

Para poder establecer el efecto de la sentencia en los contratos suscritos antes del 11 de agosto de 2025 se requiere analizar el impacto de la variación de este elemento del tributo frente al hecho generador.

El hecho generador, como lo precisó la Corte Constitucional⁵ se delimita en los siguientes términos:

Hecho generador. Sin duda constituye el parámetro de referencia a partir del cual un gravamen se hace identificable y puede ser diferenciado de otro. “[E]s el elemento que en general mejor define el perfil específico de un tributo, puesto que, como lo señala la doctrina, y lo ha precisado esta Corporación (Sentencia C-583/96), este concepto hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal.”⁶

Así las cosas, el hecho generador es la situación de hecho con la que nace la obligación tributaria, o el presupuesto fáctico que origina la correspondiente obligación fiscal, que en el caso de cada una de las estampillas deriva de aquel acuerdo de voluntades en el que existe una contraprestación a favor de la entidad estatal a cambio de un precio, es decir, acuerdos de voluntades marcados por la existencia de ánimo de lucro, de por lo menos una de las partes, como se ve a continuación:

ESTAMPILLA	HECHO GENERADOR
Universidad Distrital (Acuerdo Distrital 696 de 2017)	Suscribir y/o adicionar contratos con los organismos y entidades de la administración central, establecimientos públicos del Distrito Capital de Bogotá y con la Universidad Distrital, con el fin de prestar un servicio, construir una obra o transferir el derecho de dominio a título oneroso, o cualquier otra actividad con ánimo de lucro.
Universidad Pedagógica (Acuerdo Distrital 568 de 2014)	Suscribir y adicionar contratos de: estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.
Para el Bienestar del Adulto Mayor (Acuerdo Distrital 669 de 2017)	Suscribir y/o adicionar contratos con las entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital; con el fin de prestar un servicio, construir una obra o transferir el derecho de dominio a título oneroso, o cualquier otra actividad con ánimo de lucro
Pro- Cultura de Bogotá (Acuerdo Distrital 187 de 2005)	Suscribir y/o adicionar contratos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Distrito Capital de Bogotá

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 155 del 26 de febrero de 2003. M. P. Eduardo Montealegre Lynett

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-987 de 1999 MP. Alejandro Martínez Caballero.

Así las cosas, el hecho que genera la obligación del pago de estampillas es la suscripción y/o adición de contratos, con lo cual, será a partir de la fecha en que ocurra alguna de estas circunstancias lo que da lugar al pago de estampillas.

Aclarado lo anterior, la base gravable constituye el quantum del hecho generador sobre el que se aplica la tarifa, como lo ha explicado la Corte Constitucional⁷, así:

Base gravable. Como lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, la base gravable se define como “la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria”.⁸ En otras palabras, constituye el quantum del hecho generador sobre el que se aplica la tarifa.

Frente a este mismo elemento del tributo, el Consejo de Estado⁹ ha explicado lo siguiente:

Jurídicamente, la base gravable constituye la base de cálculo del impuesto, de suerte que debe corresponder a un criterio objetivo y jurídico que únicamente puede señalar el legislador. Tal criterio, lógicamente debe ser acorde con el hecho generador del impuesto, elemento éste que no puede perder su naturaleza o esencia al momento de definir la base gravable del tributo, como quiera que es el núcleo central del mismo.

En otras palabras, es el presupuesto material o jurídico del impuesto, el que determina su base de cálculo, motivo por el cual si bien deben ser compatibles, estos elementos de la obligación, no pueden confundirse, pues una cosa es que su objeto sea el pago de una suma de dinero a título de impuesto, que evidentemente debe ser fijada tomando en consideración la magnitud económica del hecho gravado, y otra, la definición legal del hecho gravado, cuya verificación es la causa de la obligación tributaria, independientemente del momento en que pueda concretarse la base gravable de un impuesto y por ello ser exigible.

Con fundamento en lo expuesto, no se puede entender que la base gravable constituye el hecho generador de las estampillas, esto sería desconocer la definición legal de esta obligación tributaria, estructurada sobre el hecho de la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos. Lo anterior, teniendo en cuenta que las obligaciones económicas no son el hecho generador del impuesto, sino su base gravable, pues conforme a ellas se cuantifica el monto del tributo, luego de aplicar la tarifa al pago que se realiza en ejecución del contrato, que constituiría la cuantía de éste.

Debe tenerse presente que la retención en la fuente no es un impuesto y el agente de retención es un colaborador de la administración tributaria, como lo ha reconocido el

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 155 del 26 de febrero de 2003. M. P. Eduardo Montealegre Lynett

⁸ *Idem*.

⁹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 14 de julio de 2000. Radicación CE-SEC4-EXP2000-N9822. C. P. Germán Ayala Mantilla

Consejo de Estado¹⁰, quien a través de este mecanismo facilita el recaudo anticipado del impuesto garantizando disponibilidad financiera al Estado para el cumplimiento de sus fines¹¹.

A partir de esta claridad, se entiende que la base gravable será la que estaba vigente al momento que ocurrió el hecho que dio lugar al pago del tributo, esto es, al momento de suscripción del contrato o adición al mismo, independientemente de que el recaudo de las estampillas se haga vía retención en fecha posterior a la ejecutoria de la sentencia que condicionó la interpretación frente los sujetos pasivos determinados en la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Eso sí, en caso de que, al contrato inicial, suscrito con anterioridad al 11 de agosto de 2025 se le efectúe una adición, a esa adición se le aplicará la interpretación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca atendiendo los efectos que tiene la sentencia.

Igualmente, es importante precisar que, aunque la nueva interpretación resulta más favorable para los contribuyentes el Consejo de Estado¹² ha precisado que en materia tributaria no se ha previsto el principio de favorabilidad en temas sustanciales porque “[...] *en la aplicación de las normas que modifican alguno de los elementos estructurales del tributo, por regla general, debe observarse el principio de irretroactividad tributaria, y solo por excepción, cuando así lo disponga el legislador, las disposiciones rigen de manera inmediata.*”

Adicionalmente, porque, aunque se trate de una interpretación más benéfica para los sujetos pasivos que prestan servicios de aseo, cafetería y vigilancia, bajo el entendido que para esos contribuyentes la base gravable para cuantificar el tributo será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior diez por ciento (10%) del valor del contrato, es un elemento esencial del tributo que tiene el carácter de norma sustantiva, y en esa medida, debe ser preexistente al nacimiento de la obligación tributaria, por lo que su aplicación no puede ser retroactiva, en virtud del principio de irretroactividad.

3) Devolución en caso de retenciones en exceso

En línea con lo expuesto en el numeral anterior, debido a que los efectos de la sentencia son hacia el futuro, la interpretación fijada vincula a la Administración a partir de la ejecutoria del fallo ocurrida el 11 de agosto de 2025.

Así las cosas, a partir de esa fecha cuando los sujetos pasivos de las estampillas sean personas naturales o jurídicas que prestan los servicios integrales de aseo y cafetería, de

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia del 20 de febrero de 2008. Radicación 25000-23-27-000-2002-01201-01(16026): *Con este mecanismo se vincula a los particulares en la gestión tributaria, imponiéndoles un deber de colaboración que se concreta en las siguientes obligaciones: - Practicar las retenciones a que haya lugar; - expedir a los beneficiarios de los pagos, los correspondientes certificados donde consten las retenciones practicadas; - presentar las declaraciones mensuales de retención en la fuente; - consignar las retenciones en las entidades autorizadas para recaudar y dentro de los plazos fijados; - responder ante el Estado por la retención que dejó de practicar, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente (artículos 370, 375, 378, 376 y 381 del E.T.)*”(negrilla y subrayado fuera de texto)

¹¹ Concepto DIAN 013278 int 1544 de 2025

¹² Consejo de Estado. Sentencia del 04 de julio de 2024. Radicado: 73001-23-33-000-2017-00780-01 (28319). C. P. Myriam Stella Gutiérrez Arguello

vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable para cuantificar el tributo será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Por lo tanto, si a partir del 11 de agosto de 2025, a esos sujetos pasivos la base gravable para cuantificar el tributo fue el valor total del contrato, se configuró una retención en exceso y da lugar a la devolución, para lo cual, se debe dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 64 del Decreto 639 de 2025¹³.

El citado artículo precisó frente a la devolución por concepto de estampillas, que cuando se efectúen retenciones en exceso o no debidas, será el agente retenedor quien reintegrará tales valores, previa solicitud escrita del contratista sujeto a retención, quien acompañará su petición con las pruebas necesarias, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto de la estampilla distrital de la misma naturaleza, que estén pendientes por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes, teniendo siempre presente que corresponda al mismo concepto.

Como se observa, es el agente retenedor la primera opción para realizar la devolución de las retenciones improcedentes, quien, además, cuenta con la facultad para ello. Así lo reconoció la DIAN mediante Concepto 013278 int 1544 de 2025 al mencionar *“cabe destacar que este procedimiento constituye la primera opción a considerar por parte del agente de retención y cuenta con el respaldo de la Jurisprudencia del Consejo de Estado”*¹⁴.

CONCLUSIONES:

A partir de lo expuesto en la parte considerativa se pasa a atender las diferentes inquietudes de su comunicación, así:

¹³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital Tributario

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicado 25000-23-27-000-2006-01359-01(16932), M. P. Carmen Teresa Ortiz. “La obligación de retener implica una delegación o autorización de atribuciones públicas relacionadas con el recaudo y trae, por ende, aparejadas una serie de cargas y facultades descritas en la ley, tales como: retener, consignar, contabilizar, declarar, informar, certificar.

Dentro de tales facultades, se halla explícitamente la de reintegrar o devolver los pagos realizados en exceso y aplicar los respectivos valores en el período de la operación.

Esta última facultad es expresada en la norma invocada por la apelante, artículo 6° del Decreto Reglamentario 1189 de 1988, la cual es suficientemente clara, sin que admita confusión alguna en cuanto a la facultad del agente retenedor para decidir sobre los reintegros por los pagos en exceso por retención.

1. Frente a los contratos suscritos con anterioridad a dicha fecha, cuya ejecución y pagos continúan realizándose con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, se solicita aclarar si la nueva base gravable debe aplicarse a los pagos efectuados con posterioridad al 11 de agosto de 2025, con independencia de la fecha de celebración del contrato, o si, por el contrario, debe mantenerse durante toda la ejecución contractual la base gravable determinada conforme al criterio vigente al momento de la suscripción, esto es, sobre el valor total facturado, excluido el IVA.

Como se expuso en la parte considerativa de este concepto, los efectos de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca son hacia el futuro. La base gravable constituye el quantum del hecho generador y las obligaciones económicas son la base gravable conforme a la cual se cuantifica el monto del tributo, luego de aplicar la tarifa al pago que se realiza en ejecución del contrato, que constituiría la cuantía de éste. Por lo tanto, a los contratos suscritos o adicionados con anterioridad al 11 de agosto de 2025, con los sujetos pasivos cobijados con la sentencia, se les aplicará en cada pago la base gravable vigente al momento de su suscripción o adición.

2. Frente a contratos celebrados con posterioridad al 11 de agosto de 2025 se trata de contratos correspondientes a servicios cobijados por el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, respecto de los cuales las entidades distritales hubieren continuado liquidando estampillas sobre el cien por ciento (100 %) del valor contractual y no sobre el AIU.

En la parte considerativa se explicó que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca vincula a la administración a partir de la ejecutoria del fallo, esto es, el 11 de agosto de 2025; por lo tanto, a partir de esa fecha cuando los sujetos pasivos de las estampillas sean personas naturales o jurídicas que prestan los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable para cuantificar el tributo será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior diez por ciento (10%) del valor del contrato.

En tal sentido, si a partir de esa fecha el cálculo de las estampillas vía retención no se efectuó de esa manera, se constituye una retención en exceso que da lugar a una devolución, para lo cual, se debe dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 64 del Decreto 639 de 2025.

El citado artículo precisó frente a la devolución por concepto de estampillas, que cuando se efectúen retenciones en exceso o no debidas, será el agente retenedor quien reintegrará tales valores, previa solicitud escrita del contratista sujeto a retención, quien acompañará su petición con las pruebas necesarias cuando a ello hubiere lugar.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. **Código postal:** 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 **Información:** Línea 195

NIT. 899.999.061-9

En el mismo período en que el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto de la estampilla distrital de la misma naturaleza, que estén pendientes por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes, teniendo siempre presente que corresponda al mismo concepto.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. De no ser así, se informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica radicando su comunicación en nuestro sitio web: www.haciendabogota.gov.co sección central Nuestros canales de atención, en el formulario de peticiones y trámites.

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ

Directora Jurídica

Despacho del director jurídico

radicaciónhaciendabogota@shd.gov.co

Proyectado por:	<i>Carol Murillo Herrera - profesional especializado SJH</i>
Revisado por:	<i>Vanessa Ruiz Jimenez- subdirector jurídico de hacienda</i>